



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado:	470011102002201800374 00
Asunto:	Terminación y archivo
Origen:	Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta
Disciplinable:	María José Oliver Hernández
Cargo:	Jueza Primera Laboral del Circuito de Santa Marta
	Aprobado por acta de la fecha

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra de la funcionaria **María José Oliver Hernández**, en su calidad de **Jueza Primera Laboral del Circuito de Santa Marta**.

II. ANTECEDENTES

1º. Se origina el presente disciplinario en la compulsas de copias ordenada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, mediante proveído de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferido en sede de consulta dentro del incidente de desacato promovido por el señor Julio César Medina Barranco contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, radicado bajo el No. 47001-3105-001-2018-00112-00, considerando esa Corporación que debía examinarse disciplinariamente la actuación desplegada por la funcionaria María José Oliver Hernández, en su

calidad de Jueza Primera Laboral del Circuito de Santa Marta, con fundamento en los siguientes argumentos:

*“(...) Sería esta la oportunidad de entrar a resolver, la consulta de la providencia proferida el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta –dentro del incidente por desacato–mediante el cual se sancionó a la doctora **ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ** en calidad de Presidenta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” con tres (3) días de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos legales.*

(...)

Indicando lo anterior, sería del caso entrar a resolver la presente consulta, pero un examen de la actuación surtida en primera instancia le permite a la Sala advertir que la A Quo incurrió en la siguiente irregularidad, mediante auto de calenda 25 de mayo de esta anualidad, procedió a requerir el cumplimiento de la orden impartida en la acción de tutela, dándole cumplimiento a lo consagrado en artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, auto que fue notificado mediante oficio N° 385 de “mayo 24 de 2018” (folio 12) al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, quien mediante correo del 29 de mayo de esta anualidad (folio 14) informó que la notificación había sido recibida y radicada en el área competente a efectos de dar respuesta. De igual forma, reiteró que la única dirección electrónica con la que cuenta la entidad para atender los requerimientos y notificaciones de los Despachos judiciales respecto a las acciones de tutelas es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Sin embargo, encuentra la Sala que el auto mediante el cual se aperturó el incidente de desacato fue notificado por oficio N° 437 del 13 de junio de 2018, al correo electrónico notificacionestutelas@colpensiones.gov.co, sin detenerse a observar que este no era el correo correcto para efectuar tal notificación, al punto que posterior a este oficio no existió actuación por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”. Para este Cuerpo Colegiado, no existe razón alguna, solo la falta de cuidado por parte del juzgado para que las notificaciones de estos autos se hubieren realizado en correos diferentes.

En virtud de lo anterior, ante la omisión de la notificación el sentido de que no se surtió en debida forma se incurrió en una irregularidad sustancial que afecta sus garantías, razón por la cual, se impone declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de calenda 13 de junio de 2018, con el fin de que se notifique correctamente.

Pero hay más, en este punto de las consideraciones es de señalar que si bien es cierto la juzgadora de primera instancia falló el incidente de desacato dentro del término señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-367/14, esto es dentro de los 10 días contados a partir de la

apertura del mismo; también lo es que desde el auto que requirió al superior el cumpliendo de la orden impartida en la sentencia de tutela (25 de mayo de esta anualidad) hasta la fecha que se abrió el mismo (13 de junio del presente año) transcurrieron 11 días, cuando en el requerimiento se le estaba otorgando un plazo de dos días y dentro dicho lapso el accionante en dos ocasiones solicitó la celeridad del trámite. De igual forma, llama la atención que el incidente de desacato no tenga fecha de recibido en el juzgado, cuando el mismo es presentado en su propia Secretaría, circunstancia que no permite tener certeza si el trámite adelantado se surtió dentro de los términos legales.

Como se ha advertido la Juez de Primera Instancia podría estar incurso en una falta disciplinaria, razón por la cual la Sala dispondrá la compulsión de copias al Consejo Seccional de la Judicatura, para que sí a bien lo tiene disponga la apertura de la investigación (...)" (Sic a todo el texto transcrito) (f. 7-9).

2º. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se dispuso la apertura de **Indagación Preliminar** en contra de la funcionaria María José Oliver Hernández, en su condición de Jueza Primera Laboral del Circuito de Santa Marta. (f. 15-18).

3º. La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, mediante oficio DESAJSMO19-2278 remitido vía correo electrónico a la Secretaría de la Sala el tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), allegó con destino a las presentes diligencias, la certificación laboral de tiempo de servicios de la funcionaria María José Oliver Hernández, en la que se constató que fungió como Jueza Primera Laboral del Circuito de Santa Marta, en provisionalidad, desde el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), hasta el veintidós (22) de julio de dos mil dieciocho (2018). (f. 25-27 vuelto).

4º. El siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante oficio No. 916, el funcionario Jorge Hernán Linero Díaz, en su calidad de Juez Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, allegó en calidad de préstamo el expediente contentivo del incidente de desacato radicado bajo el No. 47001-3105-001-2018-00112-00, promovido por el señor Julio César Medina Barranco contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. (f. 28).

4º. A través de oficio No. 914, allegado a la Secretaría de esta Corporación el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta rindió informe sobre el trámite impartido al incidente de desacato radicado bajo el No. 47001-3105-001-2018-00112-00, en el cual indicó lo siguiente:

“(...) Presentado el incidente de desacato, se emite auto de fecha 25 de mayo de 2018, en el que se requiere a la presidenta de COLPENSIONES para que dé cumplimiento a la tutela proferida el 16 de abril de 2018. Requerimiento que fue notificado por correo electrónico el día 28 de mayo de 2018, del cual se acusa recibido el 29 de mayo.

El 6 de junio el apoderado del incidentante presenta memorial solicitando celeridad, por lo que el 13 de junio de 2018, (fecha en la que también el apoderado del incidentante solicita celeridad) se resuelve iniciar el incidente de desacato; cumpliéndose con la notificación por correo electrónico al incidentado e incidentante el 14 de junio de 2018.

A través de providencia de fecha 22 de junio de 2018, se ordena sancionar al accionado, notificándosele la decisión a COLPENSIONES y al señor JULIO MEDINA, el 25 de junio de 2018 (por correo electrónico).

El proceso fue enviado en consulta al Tribunal Superior –Sala Laboral-, por lo que éste en providencia de fecha 4 de julio de 2018, ordena la nulidad a partir del auto de fecha 13 de junio de 2018, auto éste en el cual se da inicio al incidente de desacato.

En punto a lo anterior se ordena iniciar el incidente de desacato a través de providencia de fecha 10 de julio de 2018, notificándose la apertura del incidente el 11 de julio del mismo año.

Se encuentra dentro del expediente, una respuesta dada por COLPENSIONES de fecha 17 de julio de 2018, en el cual informa sobre la inclusión en nómina del incidentante, a través de Resolución No SUB 186590 DE 2018

En sentencia de fecha 18 de julio de 2018, se resuelve abstenerse de sancionar al incidentado, argumentándose que accionante había sido incluido en nómina de pensionados a través de la Resolución No SUB 186590 DE 2018. (...)” (Sic a todo el texto transcrito) (f. 29-29 vuelto).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

Antes de abordar el análisis del material probatorio allegado al plenario, la Sala parte del principio según el cual, la manifestación de la potestad sancionadora del Estado se concreta en la posibilidad de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores, dada la especial sujeción de estos al Estado en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función jurisdiccional. Por ello, se pretende que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se realice dentro de una ética de la función pública, con sujeción a los principios de moralidad, eficacia y eficiencia que deben caracterizar sus actuaciones.

La potestad disciplinaria se entiende, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, *“(...) como la facultad para corregir las fallas o deficiencias provenientes de la actividad de los servidores públicos, se torna en una prerrogativa tendiente a proteger al ciudadano de eventuales arbitrariedades por incumplimiento de las directrices fijadas en la ley, con ella se evita que quienes prestan funciones públicas lo hagan de manera negligente y contraria al servicio, desconociendo el interés general que debe orientar las actuaciones estatales (...)”*¹.

¹ Sentencia C-028/06

Por lo tanto, el derecho disciplinario constituye un “(...) mecanismo para prevenir conductas contrarias al cumplimiento recto del servicio público y leal de la función pública (...)”².

Es así como el artículo 196 de la Ley 734 de 2002 define la falta disciplinaria, en los siguientes términos:

“Artículo 196. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este Código”.

En virtud de la competencia antes mencionada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir.

Recordemos que la presente actuación disciplinaria tiene por objeto esclarecer si la funcionaria María José Oliver Hernández, en su calidad de Jueza Primera Laboral del Circuito de Santa Marta, podía estar incurso en falta de naturaleza disciplinaria, al parecer por la ocurrencia de presuntas irregularidades dentro del trámite impartido al incidente de desacato radicado bajo el No. 47001-3105-001-2018-00112-00, promovido por el señor Julio César Medina Barranco contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

En ese sentido, esta Sala examinó el material probatorio recaudado, especialmente el expediente contentivo del incidente de desacato radicado bajo el No. 47001-3105-001-2018-00112-00, allegado en calidad de préstamo por el actual Juez Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, pudiéndose observar que el señor Julio César Medina Barranco interpuso incidente de desacato en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones

² Corte Constitucional, sentencia C-653/01

Colpensiones, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018). (f. 1-10 vuelto cuaderno original Incidente de Desacato).

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la Jueza indagada resolvió lo siguiente:

*“(...) Antes de proceder a decidir sobre la admisión o inadmisión del Incidente de Desacato formulado por el señor JULIO CESAR MEDINA BARRANCO, en contra de COLPENSIONES, se ordena requerir **previamente** a la Doctora ADRIANA GUZMÁN RODRÍGUEZ, para que dentro del término de DOS (2) días siguientes a la notificación que se le haga de esta providencia, se sirva hacer cumplir en su calidad de Presidente de COLPENSIONES, la orden de tutela dictada por este Juzgado el día 16 de abril de 2018, mediante la cual se concede el amparo del derecho fundamental a la vida, salud y seguridad social.*

La notificación de esta deberá realizarse a través de correos electrónicos o por el medio más expedito, en atención a los principios de economía, celeridad y eficacia contemplados en el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991. (...)” (f. 11 cuaderno original Incidente de Desacato).

Proveído que fue notificado el veintiocho (28) de mayo del mismo año, por la Secretaria ad-hoc del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, al señor Medina Barranco mediante oficio No. 395 enviado vía correo electrónico, y a la entidad incidentada mediante oficio No. 385 enviado al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, entidad que confirmó el recibido de la notificación el veintinueve (29) de mayo siguiente. (f. 12-16 cuaderno original Incidente de Desacato).

El seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), el accionante solicitó al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, se diera celeridad y se continuara con la siguiente etapa procesal en el incidente de desacato por él interpuesto; motivo por el cual, mediante proveído de trece (13) de junio del mismo año, la Jueza Primera Laboral del Circuito de Santa Marta dispuso lo siguiente:

*“(...) En vista de que COLPENSIONES no dio respuesta al requerimiento previo; y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 52 ibídem, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, MAGDALENA,***

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR INCIDENTE DE DESACATO contra la Doctora **ADRIANA GUZMÁN RODRÍGUEZ**, en su calidad de **Presidente de COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Dra. **GUZMAN RODRIGUEZ**, este proveído para que en el término perentorio de **DOS (2) DÍAS** rinda informe sobre el cumplimiento de la orden de tutela.

TERCERO: Líbrese el respectivo oficio y notifíquese la providencia en la respectiva dirección de correo electrónico y en la dirección de correspondencia. (...)” (f. 17-18 cuaderno original Incidente de Desacato).

Con oficio del mismo trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), el accionante nuevamente pidió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, se imprimiera celeridad al incidente de desacato y se continuara con la siguiente etapa procesal. (f. 19 cuaderno original Incidente de Desacato).

La providencia que dispuso iniciar el incidente de desacato fue notificada por la Secretaria ad-hoc del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante oficio No. 437 enviado al correo electrónico notificacionestutelas@colpensiones.gov.co de la entidad incidentada, y mediante oficio No. 438 enviado vía correo electrónico al señor Medina Barranco. (f. 20-23 cuaderno original Incidente de Desacato).

Seguidamente, a través de auto adiado veintidós (22) de junio del mismo año, la Jueza Primera Laboral del Circuito de Santa Marta resolvió sancionar a la doctora Adriana Guzmán Rodríguez, en su calidad de Presidenta de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con arresto de tres

(3) días y multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto consideró que la incidentada no cumplió con la orden de tutela impartida el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018). Además, ordenó notificar dicha decisión a las partes y enviar el expediente del incidente de desacato al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, a fin de que se surtiera el grado de consulta. (f. 24-26 vuelto cuaderno original Incidente de Desacato).

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, mediante proveído de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), dispuso declarar la nulidad de lo actuado en el incidente de desacato, a partir del auto de trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), por indebida notificación de las providencias judiciales a la parte incidentada. (f. 4-6 cuaderno original Incidente de Desacato - Consulta).

A través de oficio BZ2018_7383012-2030780, adiado nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Director de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, contestó al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta el requerimiento realizado dentro del incidente de desacato impetrado por el señor Julio César Medina Barranco. (f. 32-34 y 37-52 cuaderno original Incidente de Desacato).

Mediante auto de fecha diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), la Jueza indagada resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, disponiendo en consecuencia iniciar incidente de desacato en contra de la doctora Adriana Guzmán Rodríguez, en su calidad de Presidenta de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, así como notificar tal decisión a la incidentada para que en el término de dos (2) días rindiera informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela. Así mismo, frente a las notificaciones de las decisiones judiciales a la entidad accionada, hecho que

originó la declaratoria de nulidad en sede de consulta, la citada Jueza precisó lo siguiente:

“(...) Por auto del 4 de julio de 2018 declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto del 13 de junio de 2018 y fue ordenado al Juzgado que se realizare en debida forma la notificación a la accionada en el correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Así las cosas, es preciso mencionar que en el presente incidente de desacato, la notificación se efectuó a la parte accionada al correo notificacionestutelas@colpensiones.gov.co, en busca de otra alternativa para lograr una efectiva notificación al accionado, dado que en principio se notificó al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co pero no se logró respuesta por parte de COLPENSIONES, y así como en este último correo, en aquel también se recibió al correo institucional del juzgado confirmación de recibido de los correos a través de los cuales se les notificó de la apertura del incidente y de la sanción posteriormente impuesta, tal como se observa a folio siguiente del presente auto. (...)” (f. 35-35 vuelto cuaderno original Incidente de Desacato).

El diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante oficio BZ2018_8177850-2119203, el Director de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones informó al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, que a través de Resolución No. SUB 186590 de trece (13) de julio del mismo año, el señor Julio Cesar Medina Barranco fue ingresado en la nómina del periodo 201808, la cual se pagaría en el periodo 201809. (f. 57-74 cuaderno original Incidente de Desacato).

Finalmente, la Jueza Primera Laboral del Circuito de Santa Marta, con providencia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), dispuso abstenerse de imponer sanción a la doctora Adriana Guzmán Rodríguez, en su calidad de Presidenta de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por cuanto había desaparecido el objeto que originó el incidente de desacato, pues lo ordinado en el fallo de tutela de dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), había sido cumplido. (f. 75-78 cuaderno original Incidente de Desacato).

Así las cosas, resulta cierto que en el trámite del incidente de desacato de marras, la providencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), efectivamente fue notificada a la entidad incidentada por parte de la Secretaria ad-hoc del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de oficio enviado al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, mientras que las demás providencias fueron notificadas al correo electrónico notificacionestutelas@colpensiones.gov.co.

No obstante lo anterior, una vez analizado en su conjunto el material probatorio allegado a las presentes diligencias, conforme lo demanda el método de la sana crítica, considera la Sala que en el presente caso no se vislumbra, en relación con la Jueza Primera Laboral del Circuito de Santa Marta, María José Oliver Hernández, conducta que merezca reproche de tipo disciplinario, dado que, como ha quedado evidenciado, la funcionaria actuó como le resultaba exigible en el trámite del mencionado incidente de desacato, pues, se pronunció sobre su admisibilidad, requirió a la incidentada a fin de que demostrara el cumplimiento del fallo de tutela, atendió los requerimientos que realizó el accionante, y, pese a que fue decretada su nulidad, profirió el fallo dentro del término establecido para tal efecto, sin olvidar que ordenó realizar las notificaciones de las actuaciones a la entidad incidentada a través de correo electrónico y en la dirección de correspondencia de la misma.

Adicionalmente, la Jueza indagada en el auto de fecha diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), indicó “(...) *es preciso mencionar que en el presente incidente de desacato, la notificación se efectuó a la parte accionada al correo notificacionestutelas@colpensiones.gov.co, en busca de otra alternativa para lograr una efectiva notificación al accionado, dado que en principio se notificó al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co pero no se logró respuesta por parte de COLPENSIONES, y así como en este último correo, en aquel también se recibió al correo institucional del juzgado confirmación de recibido de los correos a través de los cuales se les notificó de la apertura del*

incidente y de la sanción posteriormente impuesta, tal como se observa a folio siguiente del presente auto. (...)" (f. 35-35 vuelto cuaderno original Incidente de Desacato).

Argumentos que son de recibo de esta Colegiatura, pues, de ellos es plausible colegir la intención que tenía ese despacho judicial de lograr un pronunciamiento por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones sobre el incidente de desacato presentado por el señor Julio César Medina Barranco; y, no menos importante, procurar el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela origen del referido asunto, en pro de la defensa de los derechos fundamentales del accionante.

Sumado a lo anterior, no puede perderse de vista que, el trámite de las notificaciones de los proveídos emanados por la funcionaria María José Oliver Hernández, en su calidad de Jueza Primera Laboral del Circuito de Santa Marta, al interior del mencionado incidente de desacato, le competía a los empleados de la secretaría del despacho judicial, pues es ese personal el encargado de dar cumplimiento a las órdenes que son impartidas por la Jueza titular del despacho en las diferentes providencias judiciales, entre las que están, la de realizar las notificaciones en debida forma, ello en virtud a que existen ciertas tareas que han sido asignadas a los diferentes empleados de los despachos judiciales que colaboran en la labor de impartir justicia.

Ahora bien, en cuanto a la referencia efectuada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en la providencia de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), concerniente a que llamaba la atención que el escrito del incidente de desacato no tuviera fecha de recibido, a pesar de haber sido presentado en la misma Secretaría del despacho, es necesario manifestar que tal circunstancia no puede ser enrostrada a la responsabilidad de la funcionaria María José Oliver Hernández, en su calidad de Jueza Primera Laboral del Circuito de Santa Marta, toda vez que, como se anotó anteriormente, existen labores asignadas a los empleados

de la secretaría, tales como la recepción de memoriales, oficios, pruebas, entre otros.

Finalmente, es de indicar que la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, decretó la nulidad de lo actuado en el incidente de desacato de marras, a partir del auto de trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), luego de lo cual, se procedió a realizar la notificación de las providencias al correo electrónico resaltado por dicha Corporación, evidenciándose que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones respondió el requerimiento, lográndose en últimas la finalidad del incidente de desacato, pues se constató que se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), razón por la cual, la Jueza indagada resolvió abstenerse de sancionar a la entidad incidentada.

Así las cosas, el mecanismo de corrección previsto por el ordenamiento jurídico para las decisiones sancionatorias proferidas en el curso de incidentes de desacato, originados en el presunto incumplimiento de una orden impartida en sede de tutela, es decir, el grado jurisdiccional de consulta, operó adecuadamente en el caso bajo examen, sin que el hecho de que se hubiera decretado la nulidad de lo actuado, se traduzca inevitablemente en una falta de naturaleza disciplinaria en cabeza de la funcionaria judicial, pues, para ello es condición indispensable que confluyan en forma inequívoca la totalidad de las categorías dogmáticas que la conforman (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), cuestión que no se verifica en el sub iudice.

En palabras de la Corte Constitucional (sentencia T-238 de 2011):

“(...) la existencia de los recursos ordinarios, así como la de los extraordinarios en los casos en que ellos proceden, es el remedio adecuado previsto por el derecho para la corrección de las situaciones que en criterio del superior resulten desacertadas, lo que constituye una adicional garantía de la recta aplicación del derecho, sin que por este solo hecho quepa deducir

consecuencias disciplinarias, dado que, se insiste, el funcionario autor de la providencia revocada se encuentra amparado por la autonomía e independencia que la Constitución le reconocen (...)”.

Así entonces, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, concluye esta Sala que en los precisos términos analizados, no le asiste responsabilidad disciplinaria a la funcionaria María José Oliver Hernández, en su calidad de Jueza Primera Laboral del Circuito de Santa Marta, por lo que se procederá a decretar la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo preceptuado en el artículo 73 ibídem, normas que disponen lo siguiente:

*“**Artículo 210.** Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”*

*“**Artículo 73.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, **que el investigado no la cometió**, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que mediante oficio No. 916 radicado en la Secretaría de la Sala el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (f. 28), el funcionario Jorge Hernán Linero Díaz, en su calidad de Juez Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, allegó en calidad de préstamo el expediente contentivo del incidente de desacato radicado bajo el No. 47001-3105-001-2018-00112-00, promovido por el señor Julio César Medina Barranco contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se dispone que por la Secretaría de la Sala se tomen copias de los folios 1 a 82 del cuaderno rotulado Incidente por Desacato, para que una vez realizado lo anterior, se proceda a **devolver en forma inmediata el expediente al despacho de origen.**

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201800374 00**, adelantado en contra de la funcionaria **María José Oliver Hernández**, en su calidad de **Jueza Primera Laboral del Circuito de Santa Marta**, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de la indagación preliminar, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la indagación adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

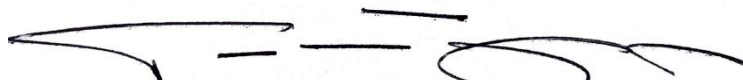
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

CUARTO: Por la Secretaría Judicial de esta Sala, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada